REF: ACCIÓN DE TUTELA Nº257404089001 2022 00552 00.

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ Sibaté, dieciséis de agosto de dos mil veintidos

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor GUSTAVO AMAYA SÁNCHEZ en contra de la EPS COOSALUD EPS y ENEL-CODENSA.

## **ANTECEDENTES**

El señor GUSTAVO AMAYA SÁNCHEZ, radicó acción de tutela en contra de la EPS COOSALUD EPS y ENEL-CODENSA solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud y a la vida y dignidad, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el accionante indica que es adulto mayor, que no cuenta con ingresos económicos, ni red de apoyo. Vive con la señora ÁNGELA CLAVIJO, quien es una persona de buen corazón, que no tiene ningún lazo de consanguineidad con la antes mencionada, pero le permite vivir con ella y es quien lo cuida.

Vive con la familia de la señora ANGELA CLAVIJO en la calle 13 No. 14 A-04 (villas de Santa Ana) en Sibaté. Que sus patologías en la actualidad son ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA, NO ESPECIFICADA, DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO e INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA. Que es oxigeno dependiente, pues se me ordeno SS/OXIGENO POR CANULA NASAL A 2 LXMN DURANTE 24 HORAS el cual se conecta a la corriente.

Que a la señora ANGELA CALVIJO, por el consumo del servicio de luz, la empresa mensualmente le facturaba un valor de \$34.210, sin embargo, después de que llegó a su hogar y a utilizar el oxígeno de manera ininterrumpida, el servicio se elevó a un valor mensual de \$238.710, lo cual es imposible de pagar por la señora, pues como enuncie con anterioridad ella es responsable de solventar otros gastos, sin contar que responde por su alimentación.

Indica que el 27 de julio de 2022, ENEL CODENSA, suspendió el servicio de luz, pues no se pudo pagar en tiempo el servicio, razón por la cuelo lá empresa procedió a poner los sellos.

Afirma que no se pudo responder por el pago, que la EPS ha sido muy enfática en recalcar que el suministro de pipetas solo se hace en situaciones de emergencia que la misma solo dura dos días y luego hay que someterme a una serie de trámites administrativos, haciendo más largo el tiempo de entrega de las mismas y poniendo en riesgo su vida. Que la EPS no le proporciona ayuda de ningún tipo, pues refieren que yo solo tiene autorizado el concentrador de oxígeno.

Trae a colación la sentencia T-379/15, T-474/19.

Ssotiene que ENEL CODENSA, en virtud del principio de responsabilidad social, establece lo siguiente: ACCESO A LA ELECTRICIDAD: "Queremos que la energía que producimos llegue a quienes más la necesitan. Implementamos programas y proyectos para el desarrollo de infraestructuras tecnológicas, disminuciones de barreras económicas, capacitación técnica y toma de conciencia sobre la eficiencia energética y el uso responsable de energía, para garantizar el acceso a un mayor número de comunidades".

Reitera la importancia que tiene ENEL CODENSA, en garantizar condiciones mínimas de vida, para aquellas personas que cuentan con alguna dificultad relacionada con su salud y de aplicar el principio de responsabilidad social para estos casos.

Considera que se está ante una flagrante vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, y a la seguridad social por la Entidad Promotora de Salud COOSALUD EPS y ENEL CODENSA al cortar el servicio de electricidad al accionante sin considerar la necesidad imperante del suministro de oxígeno y al no brindar alternativas conforme a sus capacidades económicas y la falta de red de apoyo del ciudadano.

Refiere el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante la Ley 14 de 1968, artículos 1°, 11, 49 de la Constitución Política, sentencia T-760/08, T-171 del año 2018, T-760 de 2008, Ley Estatutaria 1751 de 2015, sentencia T-59/93, T-416/01

Fundamenta su accionar en lo dispuesto en los artículos 1, 11 ,48 y 49 y 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 y 306 de 1991, ley 24 de 1992, ley 100 de 1993, decreto-Ley 019 de 2012, ley estatutaria 1751 de 2015.

Solicita disponer y ordenar a la parte accionada TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales a la salud, vida digna, integridad física y a la seguridad social del accionante, que se ordene a COOSALUD EPS liquidar y reintegrar al señor GUSTAVO AMAYA SÁNCHEZ el costo de lo que corresponde a los kilovatios facturados por ENEL CODENSA y correspondiente a la Cuenta Nº710490-4, desde el momento en que se instaló el concentrador de oxígeno hasta la fecha en que se efectúe la liquidación y el reintegro del dinero correspondiente. Que se ordene a la demandada efectuar todos los procedimientos administrativos que garanticen el suministro eficiente de oxígeno sin que la prestación del mismo genere demoras y en la medida de lo posible que este no sea suministrado con bala de oxígeno, de conformidad con lo argumentado en este escrito de tutela. Que se ordene a ENEL CODENSA que realice la reconexión inmediata del servicio de electricidad y que de conformidad con el principio de la responsabilidad social empresaria, busque afiliar al accionante a algún programa o subsidio para que pueda seguir usando el concentrador de oxígeno sin tener que pagar cobros excesivos.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

OLGA LUCIA AGUILAR GOMEZ, obrando en calidad de Gerente de la Regional Centro de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., da contestación a los hechos planteados por el accionante oponiéndose a los mismos.

Afirma que COOSALUD EPS ha garantizado el acceso efectivo a los servicios de salud requeridos desde la vinculación a su usuario, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de su competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud.

Idica que desde el momento en que el accionante adquirió la calidad de afiliado a COOSALUD EPS, se le ha garantizado los servicios de salud, la prestación del servicio ha sido continua y oportuna. Sostiene que la entidad no ha sido renuente en la prestación de los servicios de salud requeridos por el usuario, por cuanto siempre han estado prestos a atender las prescripciones de los galenos tratantes, razón por la cual no se configura una vulneración de los derechos fundamentales del usuario. Que por parte de Coosalud no ha existido vulneración de los derechos fundamentales y constitucionales del usuario señor GUSTAVO AMAYA SANCHEZ. Que esta acción de tutela resulta improcedente para Coosalud EPS S.A. pues no existe prueba alguna aportada por el accionante, mediante la cual, exhiba la no garantía en la prestación de servicios de salud y la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Funda la petición de tutela en la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Sentencia T-077 de 2014 y las demás normas que las adicionen, modifiquen y deroguen.

Solicita desestimar el amparo constitucional por inexistencia de violación a un derecho fundamental por parte de Coosalud EPS S.A., que, frente al caso concreto, solicita tener en cuenta, que no existe negación alguna por parte de esa EPS en garantizar los servicios de salud ordenados por el médico tratante del usuario.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva trae a colación el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, Auto del 8 de marzo de 2001 de la Corte Constitucional, sentencia T – 819 de 2001.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción, dirigiendo contra quien corresponde su defensa.

Reitera que COOSALUD EPS, en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de su competencia legal y reglamentaria según los contenidos en la Resolución 5857 de 2018 por la cual se define el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Solicita no tutelar y/o Declarar Improcedente la presente acción de amparo constitucional por las razones expuestas, desvincular a Coosalud para falta de Legitimación por Pasiva y ordenar el cierre y archivo de estas diligencias en lo concerniente a Coosalud.

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de Codensa S.A. E.S.P., da contestación a la acción de tutela de la referencia, refiriéndose a cada uno de los hechos planteados por el señor accionante.

Que han realizado un análisis detallado de cada uno de los consumos facturados, que sugieren realizar una revisión a la red interna y aparatos conectados en el predio, para garantizar que su funcionamiento sea el correcto y no se estén generando fugas y/o desperdicios de energía.

Que, por la condición especial del residente del inmueble, debe adjuntar, historial médico y soporte del concentrador máquina de oxígeno para poder proteger la cuenta de la suspensión, una vez adjuntada dicha documentación le informamos que la cuenta se puede eximir de la suspensión por su condición especial, pero las gestiones de cobro por el consumo de energía, cobro de intereses de mora, cobranza pre jurídica entre otras se continuarán realizando.

Aclaran que la existencia de un paciente electrodependiente en el predio no lo exime del pago del servicio de energía. No obstante, el departamento de suspensión, corte y reconexión antes de efectuar una suspensión del servicio y si el cliente o persona encargada permite la validación de una persona electrodependiente en el predio, no se efectúa la suspensión del servicio. Esto con el objetivo de garantizar una mejor calidad de vida.

Que teniendo en cuenta la presente reclamación, le garantizan que la cuenta estará protegida para efectos de suspensión, mientras surte efecto la notificación de la misma.

Que se encontró que en la cuenta 1710490-4, la última suspensión se realizó el 14/06/2022 con orden 315395035 por deuda pendiente, así mismo se evidencia que el mismo 14 de junio de 2022, se generó la orden de reconexión por pago de la obligación.

Aclara que el cliente nunca radicó ante la Compañía la historia clínica que respaldar la condición de oxigeno dependiente, motivo por el cual la cuenta no está sujeta a ningún tipo de protección especial.

Que con el fin de garantizar los derechos fundamentales del accionante y conforme la historia clínica adjunta con el escrito de tutela, se procede a efectuar marcación de la cuenta a OXIGENO DEPENDIENTE, por lo cual no será objeto de suspensión del servicio dentro de los 4 meses siguientes, sin embargo es carga del actor estar actualizando la historia clínica con los documentos correspondiente para efectos no suspender el servicio y corroborar la situación de vulnerabilidad manifesta.

Afirma que la conducta de Codensa S.A. ESP ha estado ajustada en todo momento al marco legal y constitucional aplicable, sin incurrir en la afectación de los derechos fundamentales del accionante, quien más bien, pretende plantear ante su Despacho una controversia de tipo legal, económica y contractual, del conocimiento exclusivo del Juez natural en el marco de las acciones que correspondan y ante la jurisdicción competente. Que se opone a la prosperidad de la totalidad de pretensiones solicitadas.

Que se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el accionante, teniendo en cuenta, que no existe vulneración de derechos fundamentales que Codensa S.A. E.S.P., no realizó ninguna conducta que vulnerara o siquiera generara un riesgo a los derechos fundamentales que le asisten al accionante. Que no se acredita ni siquiera de manera sumaria la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, atribuible a Codensa S.A. E.S.P.

Solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela y se absuelva a la accionada.

Reitera que CODENSA S.A. E.S.P. no ha incurrido en violación alguna a derechos fundamentales. Trae a colación la sentencia T-130 de 2014, Sentencia T-130 de 2014, T-318 de 2017, sentencia T-416/97, T-451 de 2010, T-519 de 2.001.

## CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor GUSTAVO AMAYA SÁNCHEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la vida y a la salud, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo; raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El articulo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: \*...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

Para el caso que nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia respecto de la protección reforzada a la salud en los sujetos de especial protección constitucional, indicando que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud que no estén necesariamente establecidas a priori, de manera concreta por el médico tratante, conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, si se encuentra un criterio razonable para determinar de modo específico las prestaciones de la atención en salud y la observancia del principio de integralidad en los sujetos de especial protección constitucional.

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

En el caso que nos ocupa tenemos que el accionante solicita que se ordene a COOSALUD EPS liquidar y reintegrar el costo de lo que corresponde a los kilovatios facturados por ENEL CODENSA y correspondiente a la Cuenta Nº710490-4, desde el momento en que se instaló el concentrador de oxígeno hasta la fecha en que se efectúe la liquidación y el reintegro del dinero correspondiente.

Teniendo en cuenta la contestación que hiciere la accionada ESP COOSALUD se tiene que en ningún momento por parte de la EPS COOSALUD le han sido negados los servicios de salud al accionante, nota el Despacho que los servicios dados por el medico tratante fueron autorizados, tan así es que el señor accionante goza del suministro de oxigeno las 24 horas del día. Respecto de la solicitud de que le sea reintegrado el costo correspondiente a los kilovatios facturados por ENEL CODENSA se ha de negar la misma por improcedente.

Respecto de la accionada ENEL CODENSA se tiene que su conducta ha estado ajustada en todo momento al marco legal y constitucional aplicable, sin incurrir en la afectación de los derechos fundamentales del accionante, quien más bien, pretende plantear ante su Despacho una controversia de tipo legal, económica y contractual, del conocimiento exclusivo del Juez natural en el marco de las acciones que correspondan y ante la jurisdicción competente.

Asi mismo y con el fin de garantizar los derechos fundamentales del accionante y conforme la historia clínica adjunta con el escrito de tutela, procedieron a efectuar marcación de la cuenta a OXIGENO DEPENDIENTE, por lo cual no será objeto de suspensión del servicio dentro de los 4 meses siguientes.

Se requiere al señor accioante para que actualice la historia clínica con los documentos correspondiente para efectos no suspender el servicio y corroborar la situación de vulnerabilidad manifesta ante la accionada ENEL CONDENSA.

Por lo anterior se tiene que no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la vida y a la salud a que tiene derecho el señor GUSTAVO AMAYA SANCHEZ, toda vez le han sido emitidas las autorizaciones por parte de la EPS COOSALUD y ENEL CODENSA procedio a a efectuar marcación de la cuenta a OXIGENO DEPENDIENTE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida incoados por el señor GUASTAVO AMAYA SANCHEZ quien se identifica con la C.C.N°391.143 en contra de la EPS COOSALUD EPS y ENEL-CODENSA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remitase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ